



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 382

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Surtida la notificación del demandado DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, llegó a Despacho el proceso “2021-00027-00-EJECUTIVO” adelantado en su contra por DIEGO ALBERTO SUAREZ SANCHEZ. Vencido el término concedido por auto de 25 de febrero de 2021, procede continuar con su trámite, por lo cual se

CONSIDERA:

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del ejecutado.-

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en DIEGO ALBERTO SUAREZ SANCHEZ, en consideración a que, al tenor del art. 647 del C. de Comercio, es el tenedor del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA, a quien se le imputó ser el suscriptor de la letra de cambio que respalda la orden de pago y con ello, deudor de la obligación contenida en ese documento. De otro lado se observa que el acreedor actúa por endoso realizado a su apoderado.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.-

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.-

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.-

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por esta vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”³

6.- El caso en concreto

Mediante auto de 25 de febrero de 2021⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de DIEGO ALBERTO SUAREZ SANCHEZ y en contra de DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 550.000.000) M/cte., por concepto de capital y por los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018, hasta el día en

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. 1, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Folio 12 a 14

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00027-00-EJECUTIVO
Demandante : DIEGO ALBERTO SUAREZ SANCHEZ
Demandado : DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA

que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera.-

La anterior suma de dinero la debería cancelar el deudor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que se les hiciera de dicha providencia.-

Surtida la notificación del deudor en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, el 28 de mayo pasado, éste guardo silencio.

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo es un título-valor, específicamente una letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2018⁵, la que se ajusta a las exigencias de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio; la obligación que contiene la misma se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que proviene del obligado el señor DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA. Además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del art. 244 del mismo Estatuto. Se debe sumar que no obra en el título ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de la acreencia.

Se debe aunar el hecho de que en el caso en estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, el ejecutante representado por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio.-

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.-

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.-

A lo anterior procede dar aplicación en tanto en este proceso el ejecutado quien fue debidamente notificado, no presentó excepciones al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

⁵ Folio 7 a 8

Proceso : 19001-31-03-004-2021-00027-00-EJECUTIVO
Demandante : DIEGO ALBERTO SUAREZ SANCHEZ
Demandado : DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto en el auto de 25 de febrero pasado.-

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.-

CUARTO: CONDENAR al demandado DIEGO GERARDO LLANOS ARBOLEDA a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.-

FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del demandado, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada.-

Por Secretaría se liquidarán las demás costas del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7180622e0b07aa77a1da51bdc3f8e38c513670d1113538903b997ee07cedcf0

Documento generado en 22/06/2021 12:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**